



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Armenia Quindío, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio Agrario de Mayor Cuantía
Demandantes:	Luisa Inés Morales Echeverri C.C. 41885267 Julián Morales Echeverri C.C. 7529349 Olga Lucía Morales Echeverri C.C. 41917543 Iván Morales Echeverri C.C. 7549332 Daniel Morales Gómez C.C. 1094913236 Valentina Morales Gómez C.C. 1094926886
Demandados:	Juliana Morales Osorio C.C. 1094882712 Héctor Alfredo Morales Echeverri C.C. 12720129 Gerardo Morales Echeverri C.C. 7529755
Radicado:	Divisorio Agrario de Mayor Cuantía
Asunto:	Ordena oficio, trámite a la oposición a la diligencia de secuestro y otros

1. En atención a la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., referente a la suspensión del trámite inscripción del remate (archivo 80, expediente digital), teniendo como causal:

- 1) El documento sometido a registro, en cuanto a la tradición de los inmuebles se encuentra incompleta, favor hacer claridad, toda vez, que se está adjudicando el 100%. (artículo 29 de la ley 1579 de 2012).

Se procede a ordenar la expedición de nuevo oficio a la autoridad en mención, indicando como tradición de los inmuebles:

1.1. Lote 1 La Girondita:

TRADICIÓN: Se tiene como última anotación en la disposición del derecho de dominio, la correspondiente al número Nro. 12, donde el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-26412, se registra como adjudicado por sentencia del 02 de junio de 2010 del Juzgado Tercero de Familia de Armenia Q., en la sucesión de Alfredo Morales, a Héctor Alfredo Morales Echeverri C.C. 12720129, Valentina Morales Gómez C.C. 1094926886, Olga Lucía Morales Echeverri C.C. 41917543, Luisa Inés Morales Echeverri C.C. 41885267, Julián Morales Echeverri C.C. 7529349, Iván Morales Echeverri C.C. 7549332, Gerardo Morales Echeverri C.C. 7529755, Daniel Morales Gómez C.C. 1094913236 y Juliana Morales Osorio C.C. 1094882712.



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Anterior a ello, según la anotación Nro. 07, adquirió el causante el inmueble La Girondita, en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal existente con la señora Raquel Echeverri de Morales, la cual se realizó por medio de la escritura pública No. 1.473, otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, el día 30 de mayo de 1985, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 280-26412, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

1.2. Lote 2 La Girondita:

TRADICIÓN: Se tiene como última anotación en la disposición del derecho de dominio, la correspondiente al número Nro. 12, donde el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-53473, se registra como adjudicado por sentencia del 02 de junio de 2010 del Juzgado Tercero de Familia de Armenia Q., en la sucesión de Alfredo Morales, a Héctor Alfredo Morales Echeverri C.C. 12720129, Valentina Morales Gómez C.C. 1094926886, Olga Lucía Morales Echeverri C.C. 41917543, Luisa Inés Morales Echeverri C.C. 41885267, Julián Morales Echeverri C.C. 7529349, Iván Morales Echeverri C.C. 7549332, Gerardo Morales Echeverri C.C. 7529755, Daniel Morales Gómez C.C. 1094913236 y Juliana Morales Osorio C.C. 1094882712.

Anterior a ello, según la anotación Nro. 05, adquirió el causante el inmueble La Girondita, en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal existente con la señora Raquel Echeverri de Morales, la cual se realizó por medio de la escritura pública No. 1.473, otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, el día 30 de mayo de 1985, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 280-53473, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Los demás intervinientes en la cadena de tradición corresponden a los antecedentes registrados en cada matrícula inmobiliaria.

Se dispone a través del Centro de Servicios Judiciales, remitir comunicación a la autoridad en registro, en mención, al correo electrónico documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; con copia al correo electrónico del rematante Avícola Minido S.A.S: asesorat@gmail.com; para la continuación de los trámites de registro suspendido mediante resolución Nro. 056 del 08 de febrero de 2021; correspondientes a la diligencia de remate efectuada el 26 de octubre de 2020 y aprobada mediante providencia del 12 de noviembre de 2020.



Juzgado Segundo Civil del Circuito

2. Presentada oportunamente la oposición a la diligencia de entrega, conforme se advirtió en providencia del 27 de enero de 2021, por parte de:

- Didier Castellanos Torres, con cédula 7.529.922.

- María Consuelo Cardona de Guzmán, con cédula 41.887.288.

Se procede a admitir la misma sobre el lote de menor extensión ubicado en la matrícula inmobiliaria Nro. 280-53473 e impartir el trámite que corresponde; en este sentido se aclara que, no se dispondrá el trámite incidental solicitado, al no contemplar la norma que, las situaciones reguladas en el artículo 308 del Código General del Proceso deban surtir dicho rito, empero, le fue señalado por el legislador un derrotero en específico.

3. En este orden, de conformidad con el párrafo de la norma en cita, en concordancia con el numeral 6, del artículo 308 del C.G.P., se corre traslado por el término de cinco (05) días a las partes, al rematante Minido S.A.S., y al opositor para que soliciten pruebas que se relacionen únicamente con la oposición.

Vencido el término, se pasará para su trámite pertinente, para el decreto probatorio y, fijar fecha para la audiencia de práctica de pruebas y resolución de la oposición.

4. Como dispone el párrafo de la norma que se viene desarrollando, antes de citar para audiencia deberán los terceros opositores prestar caución para garantizar el pago de la multa, costas y perjuicios a los que eventualmente puede haber lugar; efecto para el cual, deberá acreditar dentro de los cinco (05) días siguientes al presente proveído, el aseguramiento de \$10.902.312,00, equivalentes a 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Se reconoce personería al abogado Edison Villamil Londoño, para actuar en nombre y representación de los opositores Didier Castellanos Torres y María Consuelo Cardona de Guzmán; conforme al poder y facultades extendidas; verificables en el archivo 82, del expediente digital.

6. Se precisa que, no abarcando la oposición el total de los bienes a entregar, de conformidad con el numeral 5, del artículo 308 ibidem, y a la entrega parcial efectuada por la secuestre a Avícola Minido S.A.S., únicamente se entiende en discusión el lote de menor extensión que hace parte de la matrícula 280-53473; lo restante, se tiene por debidamente entregado.



Juzgado Segundo Civil del Circuito

7. Se requiere a la secuestre Gloria Inés Hernández Trujillo y a Avícola Minido S.A.S., para que alleguen el video de la diligencia de entrega realizada el 28 de noviembre de 2020; en razón a lo manifestado por la auxiliar de la Justicia, en los archivos 77 y 78 del expediente digital, frente al hecho de haberse capturado con el celular de la parte rematante.

Para lo anterior, se fija el término de 05 días a la auxiliar de la Justicia, entendiéndose con ello concedida la solicitud de ampliación; lapso con el que igualmente cuenta el rematante para efectuar algún pronunciamiento.

8. Se rechaza de plano el incidente o solicitud de nulidad constitucional (archivo 83), al no indicarse de manera específica una causal establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni cumplirse con el requisito de oportunidad establecido en el artículo 455 del Código General del Proceso, en tanto:

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

(...)

Finalmente, sobre este punto se precisa que, el trámite idóneo para adelantar la pretensión de exclusión de lo tramitado sobre el lote de menor extensión es el ya puesto en marcha, como se indicó en anterior.

9. Se precisa al rematante Avícola Minido S.A.S. que, el pago de los títulos judiciales por devolución de lo cancelado por retención en la fuente, e impuesto predial, ya fue dispuesto en providencia del 27 de enero de 2021.

Ahora, el rematante, deberá estar atento a las providencias que lo continúan vinculando, relacionadas con la oposición a la entrega sobre el lote de menor extensión ubicado dentro de la matrícula Nro. 280-53473.

10. Se precisa a la parte demandante, en atención a lo manifestado en el archivo 76, sobre la oposición que, ya se dispuso su trámite, al cumplirse los presupuestos normativos para ello, y en ese sentido, deberán encaminarse las demás intervenciones conforme a las oportunidades que regula el estatuto procesal; y bajo



Juzgado Segundo Civil del Circuito

la previsión establecida en decisión del 27 de enero de 2021 que, para dictar la sentencia de distribución debe verificarse el registro del remate y la entrega del bien.

En similar sentido, frente a lo indicado por el apoderado de Juliana Morales Osorio en el archivo 81 del expediente digital, es de precisar que, previamente a la sentencia de distribución han de cumplirse los requisitos del artículo 411 del Código General del Proceso, sin que en el presente se acrediten, ni pueda tenerse por adecuadamente entregada la totalidad de uno de los inmuebles; situación que ha de resolverse con el trámite que en esta providencia de ordena adelantar.

11. En lo referente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el archivo 79 del expediente, relativo a no haberse podido retirar del inmueble:

- 1.-Pica pastode dos cuchillas.
2. Un motor trifásico de 1 /2HP.
- 3.-Un guarda motor para motor de 1,5 HP.
- 4.-Un molino apolo 5.
- 5.-Un molino apolo 8.
- 6.-Un motor trifásico del molino apolo 8.
- 6.-Una paila de cobre.
- 7.-Cincuenta (50) hojas de zin de tres metros.

Se procede a precisársele a Avícola Minido S.A.S., que, lo adquirido a través de la venta judicial, únicamente corresponde a lo indicado en la diligencia de remate y su aprobación, es decir, los lotes de terreno y las mejoras correspondientes a las casas de habitación o viviendas; al no haber recaído la pretensión de división sobre ninguna clase de muebles; en este orden, los elementos que no hagan parte de lo adquirido, y aquellos que no sean inmuebles conforme a los artículos 656 a 658 del Código Civil, deberán ser entregados a las partes de este proceso en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y acreditar ante el Despacho el cumplimiento de lo anterior.

12. Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

13. Comuníquese esta decisión a través del Centro de Servicios Judiciales:

13.1. Al rematante Avícola Minido S.A.S., al correo electrónico: asesorat@gmail.com



Juzgado Segundo Civil del Circuito

13.2. A la Auxiliar de la Justicia, Gloria Inés Hernández Trujillo, al correo electrónico: abogada.hernandez.cja@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.
2012-00094-00

ESTADO No. 035

Hoy, 04/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

**IVONN
GARCIA BELTRAN
JUEZ**

ALEXANDRA

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa8e0864726276bbc4cb44113ee110b95bccdd8b59125e9abccf244af80f519c

Documento generado en 03/03/2021 03:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**